

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 247/2025 Resolución nº 708/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.J.B.M., en representación de ALTEL SISTEMAS, S.L., contra la adjudicación de los lotes 9 y 10 del procedimiento *"Transmisores FM y equipos complementarios para Centros Emisores CRTVE"*, con expediente S-05815-2024, convocado por la Dirección de Compras de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.M.E.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Compras de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.M.E., convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato arriba nominado. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 22 de noviembre de 2024 y en el Diario Oficial de la Unión Europea en igual fecha. El valor estimado del contrato se fijó en 592.000 euros. El contrato se dividió en lotes, siendo objeto de este recurso el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación para los lotes 9 y 10.

Segundo. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, presentaron oferta a esta licitación la mercantil ahora recurrente, ALTEL SISTEMAS, S.L., que presentó oferta a los lotes 8, 9 y 10; y la mercantil VIDEO MEDIOS, S.A. (VIMESA), que presentó oferta a todos los lotes.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, la mesa de contratación, tras la apertura de las ofertas que contenían los criterios de adjudicación automáticos y mediante fórmulas, solicitó aclaración a la mercantil VIMESA al resultar su oferta para el lote 9 incursa en presunción de anormalidad, requiriéndola para que en el plazo de tres días, en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), justificara la viabilidad de su oferta.

Atendido el anterior requerimiento, se justifica la baja por la citada empresa argumentando lo siguiente:

"A continuación expondremos cuadros con información que denota la capacidad económica de VIMESA y su competitividad en el mercado en la actualidad, lo que le ha permitido manejar volúmenes de aprovisionamiento, producción y ventas que redundan directamente en una reducción de costes, unido a una política de empresa de invertir los recursos obtenidos en aprovisionamiento de equipos y medios requeridos para su instalación y puesta en explotación.

(...)

Resumiendo hemos vendido en el periodo en cuestión 89 unidades de equipos de 5 Kw marcando con ello una distancia considerable en cuanto a posicionamiento en el sector de mercado en cuestión.

Para completar esta dimensión denominada ASPECTOS ECONÓMICOS y ofrecer evidencia del volumen productivo nuestro en materia de fabricación de Transmisores de FM presento el siguiente cuadro, donde se aprecia que 5 Kw ocupa la cuarta posición en cuanto a unidades vendidas.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

La combinación de un importante volumen de fabricación donde los componentes y tarjetas que conforman los equipos son prácticamente los mismos, supone un importante ahorro en costes de producción y una dinámica productiva basada en eficiencia, alta productividad y costes optimizados. En este sentido es importante reiterar que a nivel de pallets de potencia, unidad de control, placa de modulación, placa display, ventiladores y demás componentes, los mismos son utilizados en toda la gana de potencias desde 1 Kw hasta 10 Kw, dando una idea de la economía de escala que manejamos.

Por último, mostrar un cuadro con el Ranking que ocupan los Clientes de VIMESA, solo en compra de Transmisores, unidades. Se puede apreciar la importancia e impacto de nuestros principales clientes en el sector de la Radiodifusión en España destacándose entre ellos la Corporación de Radio Televisión Española, ocupando el 3er lugar, muestra de la confianza depositada en VIMESA y de nuestra credibilidad no solo para suministrar en condiciones económicas ventajosas sino para asegurar posteriormente el funcionamiento de los equipos".

A continuación, se muestra la tabla de clientes de VIMESA, seguida de una explicación pormenorizada de los aspectos técnicos de los equipos a suministrar, al objeto de acreditar que cumplen con lo exigido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

Valorada esta justificación, el órgano de contratación emitió el siguiente informe:

"En su justificación VIDEO MEDIOS, S.A indica que el volumen de fabricación, supone un importante ahorro en costes de producción y una dinámica productiva basada en eficiencia, alta productividad y costes optimizados, les permite un alto grado de competitividad en el mercado, unido a una política de empresa de invertir los recursos obtenidos en aprovisionamiento de equipos y medios requeridos para su instalación y puesta en explotación, les permite poder ofrecer una oferta ventajosa.

En cuanto a la unidad técnica se reafirma en las conclusiones del informe técnico emitido, concluyendo que cumplen con los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones Técnicas".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

El órgano de contratación consideró debidamente justificada la viabilidad de la oferta, razón por la que, siendo la oferta de VIMESA la que había obtenido mayor puntuación en el lote 9, se propone como adjudicataria y se le solicitó la documentación necesaria para proceder a la adjudicación y formalización del contrato. Con fecha 3 de febrero de 2025, se adjudican ambos lotes (9 y 10) a VIMESA.

Cuarto. El 10 de febrero de 2025, se solicitó por ALTEL SISTEMAS, S.L. el acceso al expediente para examinar la documentación técnica aportada por la adjudicataria, a efectos de comprobar si tiene la solvencia técnica y económica que exigen los Pliegos, con la finalidad de valorar la oportunidad de recurrir el acuerdo de adjudicación. El órgano de contratación no contestó a dicha petición, no teniendo -la mercantil recurrente- acceso al expediente.

Quinto. Pese a no haber podido examinar el expediente, ALTEL SISTEMAS, S.A. interpuso contra el acuerdo de adjudicación correspondiente a los lotes 9 y 10 el presente recurso especial en materia de contratación. Denuncia, en primer lugar, la indefensión que le había causado no haber podido tener acceso a la documentación técnica aportada por la mercantil adjudicataria, lo que le había impedido comprobar el cumplimiento por VIMESA de la solvencia técnica exigida en los Pliegos. También alegaba la recurrente una infracción de tipo procedimental, al haberle comunicado la adjudicación de los lotes 9 y 10 a otra empresa concediéndole plazo para recurrir, antes de solicitar a la adjudicataria la documentación prevista en el art. 150 de la LCSP (y, por tanto, antes de poder comprobar su reunía la solvencia declarada). Solicitaba al Tribunal le concediera acceso al expediente para efectuar las comprobaciones oportunas.

En segundo lugar, consideraba que la adjudicación del lote 9 a VIMESA, en que su oferta fue identificada como incursa en presunción de anormalidad había sido disconforme a Derecho. Argumentaba que el artículo 149.4 de la LCSP exige que los licitadores "justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de precios, o de costes, o cualquier otra parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos", siendo así que VIMESA no había ofrecido una justificación razonada o detallada ni había aportado documentación pertinente que la respaldase, tan solo había

indicado que su gran volumen de ventas le permitía un ahorro en costes de fabricación. Alegaba, además, que VIMESA no fabrica transmisores, por lo que no se entiende el ahorro alegado, tan solo los remarca de distintos fabricantes, en su mayoría italianos.

Con base en ello solicitaba, previa concesión de vista del expediente para poder comprobar la solvencia técnica de la adjudicataria, se anulara el acuerdo de adjudicación.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En él, el órgano de contratación niega el defecto procedimental alegado por la recurrente, afirmando que primero (en concreto el 30 de enero de 2025, tal y como consta en el expediente, documento 24) se había requerido a licitador con mejor oferta para que en 10 días hábiles presentase documentación acreditativa de los requisitos previos a la formalización del contrato, y después se había dictado acuerdo de adjudicación (el 3 de febrero de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (documento 11).

En cuanto a la solicitud de vista del expediente, admite que, debido a un error, no se concedió acceso al expediente, dado que no se detectó la solicitud realizada a través de la citada Plataforma. Sin embargo, considera que no se le ha causado indefensión al estar suficientemente motivado el acuerdo de adjudicación.

Finalmente, en cuanto al fondo del asunto, considera que la aceptación de la baja de VIMESA es conforme a Derecho, habiendo presentado una justificación detallada acreditando su capacidad económica y competitividad en el mercado, lo que le ha permitido tener volúmenes de aprovisionamiento, producción y ventas que redunda directamente en una reducción de costes.

Por todo ello solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Séptimo. La Secretaría General de este Tribunal dio traslado con fecha 27 de febrero de 2025 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento

de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniere, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado el trámite conferido VIMESA.

En su escrito solicita que se desestime el recurso interpuesto, al haber presentado un informe de argumentación, ante el requerimiento de justificación de viabilidad de su oferta por estar incursa en presunción de anormalidad, de 31 folios en el que además de acreditar sus capacidades productivas y su gran volumen de venta, también se contiene un detallado análisis técnico de los equipos ofertados. Por otro lado, es cierto que los equipos se fabrican en Italia, si bien a través de una única fábrica en condición de OEM (Original Equipment Manufacturer") para VIMESA., bajo sus especificaciones técnicas.

Solicita, con base en lo expuesto, que se desestime el recurso, sin que quepa dar traslado a la recurrente de la vista del expediente que solicita al contener información sensible de su empresa.

Con base en ello, suplica la íntegra desestimación del recurso.

Octavo. La Secretaría General de este Tribunal, habida cuenta la indefensión alegada por la empresa ante la falta de contestación y tramitación de su solicitud de acceso al expediente, y considerando que la imposibilidad de examinar la documentación justificativa de la solvencia técnica de la empresa adjudicataria podía suponer una merma de derechos de ALTEL SISTEMAS, S.L. en el ejercicio de su derecho a recurrir contra el acuerdo de adjudicación -al impedirle comprobar y alegar en su recurso sobre la conformidad a Derecho de la aceptación de la solvencia de la adjudicataria- le concedió a ALTEL SISEMAS, S.L. trámite de vista del expediente (tanto de la documentación aportada para justificar su solvencia técnica como de la presentada por VIMESA para justificar la oferta presentada e identificada como incursa en anormalidad). El trámite de vista del expediente se llevó a cabo el 27 de marzo de 2025.

Tras el trámite anterior, la recurrente presentó escrito de ampliación del recurso especial en materia de contratación, alegando lo siguiente: 1/ Afirma que la recurrente no ha justificado la solvencia técnica declarada. Si bien los equipos ofertados por VIMESA cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en los pliegos, los equipos presentados para justificar la solvencia técnica no cumplen con los requisitos esenciales



estipulados, en concreto la capacidad "hot-pluggable" y la redundancia mínima del 60%, tal como se exige en el PPT en el apartado 1.13 (pag. 29) y 1.26 (pág. 32) respectivamente; 2/ Tampoco ha acreditado la adjudicataria las instalaciones ni la satisfacción al cliente, tal y como exigen los Pliegos, aportando tan solo facturas de suministros; 3/ En el lote 10 se incumple la exigencia de "contar al menos con DOS referencias de trabajos similares realizados en Europa, que comprendan al menos ocho transmisores de características y potencias similares, en dos o más operadores de telecomunicaciones distintos, realizados en los últimos tres años" que contiene el apartado 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ya que solo ha presentado facturas de 4 equipos de la potencia requerida, de los que solo uno ha sido vendido en los últimos tres años. Estas deficiencias se consideran insubsanables, por lo que solicita se anule el acuerdo de adjudicación.

Noveno. El anterior escrito de ampliación del recurso fue puesto de manifiesto al órgano de contratación, que remitió nuevo informe en el que defiende que ha de diferenciarse entre la solvencia técnica, por un lado, y los medios empleados para su acreditación, por otro, sin que sea preciso que coincidan de forma exacta los equipos contenidos en la documentación presentada para justificar la solvencia con los que van a ser utilizados en ejecución y cumplimiento del contrato. Además, el Pliego no exige que los equipos suministrados a otras empresas para acreditar la solvencia sean idénticos a los ofertados, bastando con que sean "similares". Por lo demás, afirma que VIMESA ha acreditado su solvencia técnica, no siendo necesaria en todo caso la certificación, bastando una declaración responsable acompañada de las facturas, habiendo demostrado trabajos realizados en los últimos cuatro años. Por lo demás, si existiera algún defecto, defiende el órgano de contratación que sería subsanable aplicando la doctrina de este Tribunal.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 7 de marzo de 2025, acordando mantener la suspensión de los lotes 9 y 10 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de

contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. Dispone el

artículo 50 de la LCSP lo siguiente:

"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el

plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir

del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto

en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido

admitidos en el procedimiento".

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta a la que se remite el anterior artículo

para regular el régimen de notificación señala lo siguiente:

"1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante

dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la

misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre

que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante

del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción

de la notificación por el interesado".

En el supuesto objeto de este recurso, se notificó a la recurrente el acuerdo de adjudicación

el 3 de febrero de 2025, misma fecha en que se procedió a la publicación del acuerdo de

adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Habiéndose interpuesto

el presente recurso el 21 de febrero de 2025, es claro que se ha presentado dentro del

plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado artículo 50 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de recurso especial en materia

de contratación.

Dispone el artículo 44.1 LCSP que:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y

decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los

siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes

entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de

suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor

estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que "Podrán ser objeto del recurso las

siguientes actuaciones: (...) c) Los acuerdos de adjudicación".

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la

LCSP en su primer párrafo lo siguiente: "Podrá interponer el recurso especial en materia

de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de

manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

El recurso se interpone por la única licitadora que, junto a la adjudicataria, ha presentado

oferta en el proceso de contratación de suministro cuya adjudicación es objeto de este

recurso; por lo que es indudable que debe afirmarse su legitimación, pues la resolución

que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la conformidad a

Derecho del acuerdo de adjudicación objeto de recurso. Con carácter previo al examen de

la cuestión de fondo suscitada en el recurso, la recurrente plantea una cuestión procesal:

la indefensión causada por no haberle puesto de manifiesto el expediente el órgano de contratación, indefensión que se subraya cuando alega que se le comunicó la adjudicación a otra empresa concediéndole plazo para recurrir antes de solicitar a la propuesta adjudicataria la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP, impidiendo así comprobar la documentación aportada por esta empresa antes de recurrir contra el acuerdo de adjudicación.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, el Tribunal procedió a dar trámite de vista del expediente a la recurrente, trámite que se ha efectuado con fecha el 27 de marzo de 2025; tras lo cual la recurrente presentó escrito de ampliación del recurso especial en materia de contratación.

Por ello la indefensión alegada ha sido debidamente subsanada por este Tribunal, habiendo tenido finalmente la recurrente oportunidad de examinar toda la documentación requerida y ejercer su derecho a recurrir sin merma alguna en sus derechos e intereses legítimos.

Sexto. Entrando a analizar la cuestión de fondo suscitada en el recurso, tras la ampliación del recurso, varias son las cuestiones a analizar a efectos de revisar la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación recurrido, referidas todas ellas a dos aspectos: la solvencia técnica de la adjudicataria y la suficiencia de la justificación de viabilidad de su oferta tras haber sido identificada como incursa en anormalidad de su oferta en el lote 9.

Comenzando por la solvencia técnica, ALTEL SISTEMAS, S.L. afirma que la adjudicataria no ha justificado la solvencia técnica por los siguientes motivos: 1/ Si bien los equipos ofertados por VIMESA cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en los pliegos, los equipos presentados para justificar la solvencia técnica no cumplen con los requisitos esenciales estipulados, en concreto la capacidad "hot-pluggable" y la redundancia mínima del 60%, tal como se exige en el PPT en el apartado 1.13 (pag. 29) y 1.26 (pág. 32) respectivamente; 2/ Tampoco ha acreditado la adjudicataria las instalaciones ni la satisfacción al cliente, tal y como exigen los Pliegos, aportando tan solo facturas de suministros; 3/ En el lote 10 se incumple la exigencia de "contar al menos con DOS referencias de trabajos similares realizados en Europa, que comprendan al menos ocho

transmisores de características y potencias similares, en dos o más operadores de telecomunicaciones distintos, realizados en los últimos tres años" que contiene el apartado 8 del PCAP, ya que solo ha presentado facturas de 4 equipos de la potencia requerida, de los que solo uno ha sido vendido en los últimos tres años. Estas deficiencias se consideran insubsanables, por lo que solicita se anule el acuerdo de adjudicación.

El órgano de contratación se opone a estas afirmaciones insistiendo en que la documentación presentada por VIMESA cumple con lo exigido en el Pliego.

Para analizar la solvencia técnica de la adjudicataria debemos, en primer lugar, acudir a lo dispuesto en el Pliego. Dispone la cláusula 8^a del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) lo siguiente:

"Solvencia técnica lotes 9 y 10

3. Contar al menos con DOS referencias de trabajos similares realizados en Europa, que comprendan al menos ocho transmisiones de características y potencias similares, en dos o más operadores de telecomunicaciones distintos, realizados en los últimos tres años, cuyo importe acumulado sea igual o superior al valor estimado del/os lote/s a los que se presente oferta, que se acreditarán mediante certificación emitida por el cliente. Si el cliente es una entidad del sector público las certificaciones estarán expedidas por el Órgano competente. Si el destinatario es un sujeto privado, se aceptará un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, una declaración responsable emitida por el ofertante acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Sólo se considerarán trabajos similares aquellos referentes a suministros con instalación de transmisores de frecuencia Modulada realizadas, de transmisiones con características y potencias similares".

Pues bien, lo primero que debe afirmarse es que el PCAP no exige, como medio de acreditación de la solvencia, si el destinatario es un sujeto privado, más que "un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, una declaración responsable emitida por el ofertante acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la

realización de la prestación". La mercantil adjudicataria ha presentado una declaración responsable en la que declara "ser ciertos todos y cada uno de los datos contenidos en los documentos acompañados como acreditación de trabajos similares realizados por nuestra empresa en los tres últimos años, presentados en relación con los lotes 9 y 10 (...)", a la que acompaña las facturas y justificantes de pago de los suministros efectuados. Es claro que esta acreditación se ajusta a lo exigido en el citado pliego ("declaración responsable emitida por el ofertante acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación"), por lo que no puede acogerse la alegación de la recurrente sobre improcedente acreditación de los suministros, al no haber acreditado las instalaciones ni la satisfacción al cliente.

En cuanto al cumplimiento del requisito de solvencia exigido en los Pliegos, aduce la recurrente que en el lote 10 se incumple la exigencia de "contar al menos con DOS referencias de trabajos similares realizados en Europa, que comprendan al menos ocho transmisores de características y potencias similares, en dos o más operadores de telecomunicaciones distintos, realizados en los últimos tres años" ya que solo ha presentado facturas de 4 equipos de la potencia requerida, de los que solo uno ha sido vendido en los últimos tres años.

Sin embargo, atendiendo a la literalidad de la cláusula 8ª del PCAP, lo cierto es que éste no exige que los suministros realizados en los últimos tres años sean de elementos de potencia idéntica a la de los equipos objeto de suministro, utilizando siempre el término "similar", lo que debe ser interpretado en el sentido de acreditar suministro de elementos similares (de la misma especie y características) a los que van a ser objeto de suministro en el contrato actual, sin que pueda ser interpretada la similitud exigida como identidad de los equipos en sus especificaciones técnicas, lo que no se desprende de los términos literales del pliego; siendo además, esta interpretación, restrictiva del principio de libre concurrencia al reducirla considerablemente, sin que esta restricción esté justificada en una ventaja para una mejor prestación del suministro.

Luego este requisito de solvencia debe considerarse debidamente cumplido por la adjudicataria por la documentación aportada por ésta que ha sido examinada y validada por el órgano de contratación.

Por último, se alega por la recurrente que, si bien los equipos ofertados por VIMESA cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en los pliegos, los equipos presentados para justificar la solvencia técnica no cumplen con los requisitos esenciales estipulados, en concreto la capacidad "hot-pluggable" y la redundancia mínima del 60%, tal como se exige en el PPT en el apartado 1.13 (pag. 29) y 1.26 (pág. 32) respectivamente. Como ya se ha señalado anteriormente tras reproducir la cláusula 8ª del PCAP, para acreditar la solvencia técnica no se exige que los equipos objeto de suministros anteriores sean idénticos a los que van a ser objeto de entrega en cumplimiento del contrato de suministro que se licita.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que la solvencia técnica de la adjudicataria ha sido debidamente acreditada con arreglo a lo exigido en los Pliegos.

Séptimo. Resta por analizar la conformidad a Derecho de la aceptación por el órgano de contratación de la oferta de la adjudicataria para el lote 9 pese a estar incursa en presunción de temeridad.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Resolución, requerida la adjudicataria para que, en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP, justificara la viabilidad de su oferta, se presentó informe por VIMESA en el que se contiene la siguiente fundamentación:

"A continuación expondremos cuadros con información que denota la capacidad económica de VIMESA y su competitividad en el mercado en la actualidad, lo que le ha permitido manejar volúmenes de aprovisionamiento, producción y ventas que redundan directamente en una reducción de costes, unido a una política de empresa de invertir los recursos obtenidos en aprovisionamiento de equipos y medios requeridos para su instalación y puesta en explotación. (...)

Resumiendo hemos vendido en el periodo en cuestión 89 unidades de equipos de 5 Kw marcando con ello una distancia considerable en cuanto a posicionamiento en el sector de mercado en cuestión.

Para completar esta dimensión denominada ASPECTOS ECONÓMICOS y ofrecer evidencia del volumen productivo nuestro en materia de fabricación de Transmisores de FM presento el siguiente cuadro, donde se aprecia que 5 Kw ocupa la cuarta posición en cuanto a unidades vendidas. (...)

La combinación de un importante volumen de fabricación donde los componentes y tarjetas que conforman los equipos son prácticamente los mismos, supone un importante ahorro en costes de producción y una dinámica productiva basada en eficiencia, alta productividad y costes optimizados. En este sentido es importante reiterar que a nivel de pallets de potencia, unidad de control, placa de modulación, placa display, ventiladores y demás componentes, los mismos son utilizados en toda la gana de potencias desde 1 Kw hasta 10 Kw, dando una idea de la economía de escala que manejamos.

Por último, mostrar un cuadro con el Ranking que ocupan los Clientes de VIMESA, solo en compra de Transmisores, unidades. Se puede apreciar la importancia e impacto de nuestros principales clientes en el sector de la Radiodifusión en España destacándose entre ellos la Corporación de Radio Televisión Española, ocupando el 3er lugar, muestra de la confianza depositada en VIMESA y de nuestra credibilidad no solo para suministrar en condiciones económicas ventajosas sino para asegurar posteriormente el funcionamiento de los equipos".

A continuación, se muestra la tabla de clientes de VIMESA, seguida de una explicación pormenorizada de los aspectos técnicos de los equipos a suministrar, al objeto de acreditar que cumplen con lo exigido en el PPT.

Para efectuar este análisis, debemos partir de lo que la LCSP señala al respecto en su artículo 149 sobre las "Ofertas anormalmente bajas":

"1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar

las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo

contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir

identificar los casos en que una oferta se considere anormal. La mesa de contratación, o

en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior

con sujeción a los siguientes criterios: (...)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere

identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al

licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que

justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes,

o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta,

mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a

estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de

contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén

en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá

pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean

susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en

lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el

método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de

que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los

productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que

incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio

correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son

anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las

obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o

internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales

vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel

de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se

fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico

o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que

el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta

única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las

disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que

rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando

el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la

información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que

se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente

propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará

la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido

esté debidamente motivada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados".

Como se ha puesto de manifiesto reiteradamente por este Tribunal, la finalidad de este procedimiento es la de evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad.

Y precisamente sobre la amplitud o suficiencia en orden a justificar la baja anormal, también es doctrina reiterada y unívoca de este Tribunal que "No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo". (Resolución 86/2016, de 5 de febrero).

Con idéntico criterio debe citarse la resolución 375/2019, de 11 de abril:

"A la vista de lo alegado por el recurrente, la cuestión a dilucidar es si la decisión del órgano de contratación de aceptar, a propuesta de la Mesa, las justificaciones de la empresa FERMAC es o no ajustada a Derecho, lo que exige examinar la suficiencia de dicha justificación.

Sobre esta cuestión, es doctrina de este Tribunal, recogida en la resolución nº 126/2018, de 9 de febrero, que a su vez se remite a la contenida en la resolución 142/2013, la siguiente.

«A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que:

1. Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados.

2. El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.

3. La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante». El artículo 152.3 del TRLCSP detalla el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador (...). En cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que «la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo» (...).

Por otro lado, en la resolución 188/2018, este Tribunal señaló lo siguiente:

"De otra parte, en la Resolución 786/2014, señalamos que "la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de

temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones."

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que "para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.

Sentado lo anterior, procede determinar si, a la vista de la justificación presentada por la reclamante y de las razones expuestas por el órgano de contratación, está justificado el rechazo de su oferta. Como hemos señalado anteriormente, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad, y ello exige de una resolución "reforzada" que desmonte las justificaciones del licitador.

En este contexto, la justificación del licitador temerario debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato".

En el caso objeto de esta resolución VIMESA ha justificado su baja oferta y, en consecuencia, la viabilidad de su oferta, con base en el ahorro que le supone ser una de las principales empresas en el suministro y ventas de equipos y transmisores de FM, lo que le confiere un posicionamiento en el mercado que le permite ahorrar y optimizar en costes, conteniendo también una extensa justificación técnica de la que se desprende que los equipos a suministrar se adecúan a los requerimientos técnicos exigidos.

Este informe ha sido analizado por el órgano de contratación y se ha considerado que el elevado volumen acreditado de fabricación, supone un importante ahorro en costes de producción y una dinámica productiva basada en eficiencia, alta productividad y costes optimizados, lo que confiere a VIMESA un alto grado de competitividad en el mercado, con la posibilidad de ofrecer una oferta más ventajosa que otros competidores, máxime si se tiene en cuenta la política de empresa de invertir los recursos obtenidos en aprovisionamiento de equipos y medios requeridos para su instalación y puesta en explotación.

El recurrente discrepa de esta conclusión alegando que no puede alegarse ahorro en la fabricación siendo una empresa suministradora, no habiendo acreditado o probado el ahorro que alega.

Tal y como se ha expuesto más arriba, es doctrina reiterada de este Tribunal que la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP no tiene por objeto que el licitador justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada mediante pruebas o acreditación de los motivos que le permiten rebajar el precio ofertado, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

Y precisamente esto es lo que ha ocurrido en el supuesto ahora analizado, en que se han ofrecido una serie de argumentos y razones creíbles y aceptables que determinan un ahorro de costes habida cuenta la implantación de la empresa en el sector, que determina que cuente con medios personales y materiales suficientes como para minorar el coste que le supondrá la ejecución del contrato. Aun cuando no se fabriquen los equipos directamente por la adjudicataria, tal y como ha señalado en su informe todos los elementos son fabricados por una sola empresa, lo que facilita reducción de costes en su adquisición por un cliente, como VIMESA, con un posicionamiento relevante en ventas en el mercado. Se han ofrecido, por tanto, argumentos al objeto de justificar la baja ofertada, y estos han sido valorados como suficientes al basarse en hechos y circunstancias objetivas -como lo es su posicionamiento en el mercado y volumen de facturación- sin incurrir en prácticas inadecuadas y sin afectar a los derechos de los trabajadores. Debe tenerse en cuenta que no estamos ante un contrato de servicios, sino de suministro, en el que justificando que los elementos a suministrar se adecúan a los requerimientos técnicos exigidos, la baja en el precio no repercute en una deficiente prestación y cumplimiento del contrato.

Siendo así, debe confirmarse el criterio del órgano de contratación al concluir que el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que ha de ejecutar, pues en la valoración y análisis llevado a cabo por el informe técnico no constan errores o incumplimientos tanto normativos -disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes de acuerdo con los Convenios Colectivos de aplicación- como derivados de las exigencias que contienen los Pliegos para la ejecución de la prestación del contrato.

Por ello cabe concluir que se ha justificado la baja ofertada y, en consecuencia, la proposición económica que suscribió la adjudicataria para el lote 9 debe ser admitida.

De acuerdo con lo expuesto el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.J.B.M., en representación de ALTEL SISTEMAS, S.L., contra la adjudicación de los lotes 9 y 10 del procedimiento *"Transmisores FM y equipos complementarios para Centros Emisores CRTVE"*, con expediente S-05815-2024, convocado por la Dirección de Compras de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.M.E.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 9 y 10 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES